

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00766-00

Demandante: Rubiela Mejía López

Demandado: Herederos indeterminados de Víctor de Jesús López González y
otros

Procede este Despacho a entrar en aplicación del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe realizarse al bien inmueble sobre el que se pretende la titulación del dominio, en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado del presente proceso, a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones se vislumbra entonces que, a este tiempo, se encuentra trabada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la inspección judicial, con el fin de verificar como se indicó la adecuada instalación de la valla e identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple dicho acto, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En virtud al principio de economía procesal y la celeridad que se le debe imprimir a este asunto, en caso de que haya lugar se aplicará el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, siendo entonces esta la oportunidad para decretar los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de este asunto, el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VEINTITRÉS (23) del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS** (2023), a la hora judicial de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, y a la parte pasiva, a través de la representación ejercida por su Curador Ad-Litem, para que concurran a las actividades relacionadas con el acto procesal de acuerdo con el numeral anterior.

INFORMAR a la parte actora de este proceso, que, deberá sufragar los gastos y/o suministrar el transporte para el desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

PREVENGASE a las partes de este proceso, de las consecuencias procesales y pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal, programado en esta decisión, lo cual se extiende al profesional del Derecho que funge como Curador Ad-Litem de los emplazados.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de pertenencia, a saber:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- 1.1 Documental:** Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.
- 1.2 Testimonial:** Decretar la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran, a efectos de que declaren sobre la posesión que ostenta la demandante, respecto del bien inmueble objeto de la presente causa judicial:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- LUZ MARINA ÁLVAREZ MOLINA
- RUBIELA PALOMINO MONSALVE
- DAVID HERNÁNDEZ VALENCIA

Los testigos deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia. Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El Curador Ad Litem de los emplazados, en el escrito de contestación NO solicitó pruebas diferentes al interrogatorio de parte.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

- 3.1 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 375 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a la parte demandante.
- 3.2 Inspección Judicial: En la fecha prevista para audiencia se llevará a cabo con el objeto de identificar el inmueble objeto del proceso, actuales tenedores y/o poseedores, explotación económica y mejoras.
- 3.3 Pericial: De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, DESIGNAR al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694, quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INDICAR a la parte demandante que deberá cancelar los **HONORARIOS** del perito, una vez rendido el dictamen pericial y acreditarlo dentro del plenario.

Por parte del Centro de servicios judiciales de Armenia, expídase y remítase el correspondiente OFICIO.

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar otras pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

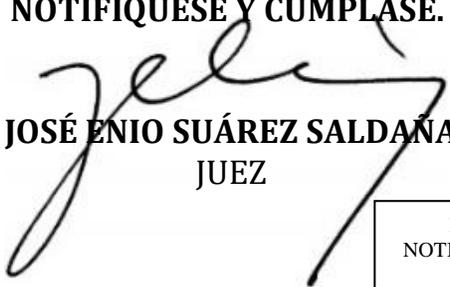
CUARTO: TÉNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

QUINTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efacdf110891ad495de9ea939d5832272b5d2006507299aa3be899cae6d34e6**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00056-00

Demandante: Claudia Patricia Gómez Cuenca y otro
Demandado: Sodimac Colombia S.A.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de auto admisorio de la demanda¹.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifiesta el recurrente que la demanda de la referencia fue admitida el día 04 de agosto de 2021, donde el despacho ordenó de acuerdo con el marco legal *“NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con el término de VEINTE (20) DIAS de traslado, para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 61, 118 y 369 del Código General del Proceso. La notificación se surtirá en la forma prevista en los Artículos 290 y siguientes del C.G.P.”*

Que, sin embargo, a la hora de analizar los documentos remitidos por la parte actora, el día 24 de agosto de 2021, como demandado encuentra que la notificación y remisión del escrito de la demanda, su subsanación y el correo de notificación de la demanda, se realizó a los correos contactocomercial@homecenter.co y servicioalcliente@homecenter.co, así como una dirección de notificaciones física avenida centenario, 3 - 180 Armenia Quindío.

Refiere que la demanda fue notificada a un correo electrónico y un correo de notificación física que difiere de los estipulados en el certificado de existencia y representación de la compañía los cuales son Cr 68 D No. 80 - 70 Bogotá DC; notificacionesjudiciales@homecenter.co.

Por lo anterior, manifiesta que se configuró una indebida notificación judicial solicitando reponer el auto admisorio en aras de inadmitir y/o eventualmente rechazar la presente demanda.

¹ Ver archivo 21 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 110 del C.G.P.

El 24 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante se pronunció² manifestando que la dirección de correo electrónico se tomó del certificado de existencia y certificación legal aportado por su cliente, que reposa dentro de los anexos de la demanda.

Que así las cosas, una vez fue admitida la demanda, se procedió a realizar notificación personal por correo electrónico, notificación que fue aceptada por la entidad, quien una vez recibida la notificación no se opuso y no manifestó que existiera otro correo electrónico, aceptando dicha notificación como queda demostrado con la contestación de la demanda; que la parte demandada se hizo parte dentro del proceso contestando la demanda en tiempo refiriéndose a cada uno de los hechos, accediendo a las pruebas aportadas dentro del libelo demandatorio, garantizándosele así su derecho a la defensa y contradicción, ambos elementos integradores del debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con relación al reproche del recurrente respecto de la indebida notificación, téngase en cuenta que el despacho mediante el auto de fecha 29 de agosto de 2022³, resolvió la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada en los mismos términos, declarándola no probada.

En el referido auto el despacho dispuso: *“(...) Considera el juzgado que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada en cuanto a la validez de la notificación personal carecen de fuerza suficiente para enervar el trámite del proceso toda vez que la demandante presentó 3 direcciones de notificación, 2 electrónicas y una física y efectuó la correspondiente gestión, por lo que se considera que se garantizó la vinculación material de los extremos de la controversia y así, el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción por parte de la demandada, pues la demanda fue debidamente contestada dentro del término oportuno.”*

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma, que se configuró una indebida notificación. Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

² Ver archivo 32 del expediente

³ Ver archivo 37 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente se continuará con el trámite del proceso y se resolverá sobre las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c6af31bc48e764d05146836456c5b8ea8d1e8462d7df9fc8ef9e8178f4691**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

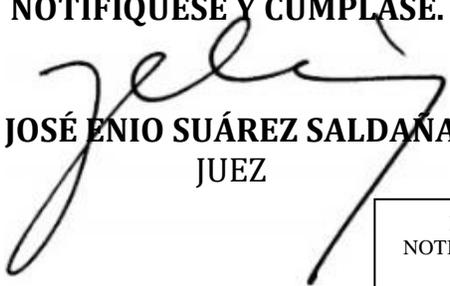
Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00194-00

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Kennedy Paniagua Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, obrante en el archivo 19 del expediente digital, con fundamento en el artículo 1969 del Código Civil y considerando que a la fecha ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (ver archivo 15 del expediente), el despacho dispone **RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** y en tal sentido tener como cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890903938-8 a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, identificada con NIT 830.054.539-0; **únicamente respecto del porcentaje de las obligaciones que corresponden a BANCOLOMBIA S.A.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4538258 y tarjeta profesional de Abogado N° 36443, para que actúe como apoderado de la cesionaria según lo solicitado en el documento de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbca742757ec526e725ef55687f6ac76015625708bbfea06ebc36959ac567fc**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00410-00

Demandante: Banco Bancoomeva S.A.

Demandado: Hugo Castaño Ramírez

Demanda acumulada

Demandante: Álvaro Tulio Henao Guzmán

Demandado: Hugo Castaño Ramírez

Valorada las solicitudes¹ arrimadas al paginario digital por las partes ejecutantes en la demanda acumulada y coadyuvada por el demandado en una de las dos solicitudes a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva acumulada, se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, en ambos acreencias, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que las obligaciones a cargo de la parte demandada, se han extinguido en esta demanda acumulada de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, efectuar los demás ordenamientos dado el decurso de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso acumulado propuesto por BANCO BANCOOMEVA S.A. y ÁLVARO TULIO HENAO GUZMÁN, en contra del común demandado HUGO CASTAÑO RAMÍREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados mediante esta causa ejecutiva e hipotecaria, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la propiedad que ostenta HUGO CASTAÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.569, sobre el inmueble

¹ Ver anexo 73 y 74 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-6202. **LÍBRESE OFICIO** en tal sentido dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), con la advertencia que la medida fue comunicada mediante el oficio No. OFICIO N° Oficio AAAO-0143-2022 del 08-02-2022. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío. Oficiese, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo y retención de depósitos de los que es titular el Sr **HUGO CASTAÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.569, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO COOMEVA COOPERATIVA.** Por Secretaria y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío. Oficiese, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, se **OFICIE** con destino al auxiliar de la Justicia – secuestre Sr **JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA**, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material del bien inmueble aprisionado en este asunto², identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 280-6202, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, a la parte ejecutada el Sr **HUGO CASTAÑO RAMÍREZ**. Así mismo se le informa que deberá rendir cuentas finales³ de su gestión como secuestre dentro del presente asunto, anexando acta de entrega del bien inmueble antes descrito al demandado **HUGO CASTAÑO RAMÍREZ**.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble determinado como UN SOLAR MEJORADO CON CASA DE HABITACION DE UNA PLANTA, UBICADA EN LA CARRERA 3 NUMERO 12-322, DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-6202, de propiedad del demandado **HUGO CASTAÑO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.466.569. **LÍBRESE OFICIO** en tal sentido dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), con la advertencia que la medida fue comunicada mediante el oficio No. OFICIO N° Oficio MDV-0977-2022 del 27-09-2022. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío. Oficiese, dejándose las constancias del caso.

² ubicado en la carrera 3 número 12 – 32 del municipio de Montenegro, Quindío.

³ Artículo 500 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes demandantes en la demanda acumulada de la referencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: (GBB) LYFC

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912feded9c6c7a5b46ec9ad818794f3975b66281e8aafbdffb5d5ca4024f3d**

Documento generado en 23/11/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



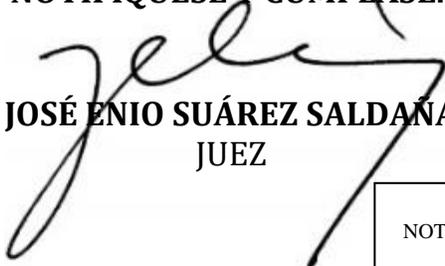
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00604-00

Causante: Yenny Johana Arenas Salazar
Interesado: Menor Jacobo Arenas Arenas

Con fundamento en el numeral 1º, artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 28 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirva de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca062c93f93ffecb0126038b78d20d7ca2281a9b83c44f077966b461b6e586c**

Documento generado en 23/11/2022 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00247-00

Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado: Martha Cecilia Henao Bocanegra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 2,000,000.00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0.00
Porte Notificaciones	\$ 0.00
Caución Judicial	\$ 0.00
Certificados	\$ 0.00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Copias	\$ 0.00
TOTAL	\$ 2,000,000.00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2916d7daebb16832851b5516e1e4dfd81f6c3d5e9e5d73666b1e3966a82ad501**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00398-00

Demandante: María Andrea Patiño Pineda
Demandado: Héctor Ricardo Quintero López

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 29 de septiembre de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO al demandado Sr. **HÉCTOR RICARDO QUINTERO LÓPEZ** (ver archivo 026 del expediente), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **HÉCTOR RICARDO QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.005.478; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 141
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c5b15ce3f1b2865cb78ff326313ccbd059d56f1aaabba04bff280eda9d4400**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>